

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano" – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11 Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora juez la demanda asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvase proveer. 10 de marzo de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARÍA LASSO.

Ref. Aprehensión y Entrega Bien **Dte.** RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Ddo. Yuly Marcela Perlaza Quintero

Apda Dte. Carolina Abelló Otálora carolina.abello911@aecsa.co

Auto interlocutorio No.320.

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Radicación: 760014003028-2022-00067-00.

Revisada la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, en contra de YULY MARCELA PERLAZA QUINTERO, se tiene que cumple con los requisitos exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013.

Se tiene también que este juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la citada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenara la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 *ibidem*, que a la letra dice: "Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, trascurrido sin oposición al plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutara por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado"

Por tanto de conformidad con lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676/13 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se ordena librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, esto es, el vehículo distinguido con placas ENS-766, Marca CHEVROLET, Línea SAIL, Color PLATA BRILLANTE, clase AUTOMÓVIL, Modelo 2018, Chasis 9GASA58MXJB012201 servicio PARTICULAR, que se encuentra en tenencia del garante YULY MARCELA PERLAZA QUINTERO, identificado con C.C. No. 1.059.063.409, para lo cual se librará la respectiva orden de

"2022-067" D.A.C.

aprehensión a las autoridades pertinentes, Policía Metropolitana Sección Automotores

"SIJIN" y Secretaría de Movilidad de Cali

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos de la ley 1676 de 2013 y concordante con el decreto

1835 de 2015, **ADMÍTASE** el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de

apoderado judicial, en contra de YULY MARCELA PERLAZA QUINTERO, identificado con

C.C. No. 1.059.063.409, conforme lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE la APREHENSIÓN Y ENTREGA a la apoderada de la entidad

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Dra. CAROLINA ABELLO

OTÁLORA portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S de la J. del vehículo distinguido con

ENS-766, Marca CHEVROLET, Línea SAIL, Color PLATA BRILLANTE, clase

AUTOMÓVIL, Modelo 2018, Chasis 9GASA58MXJB012201 servicio PARTICULAR, que

se encuentra en tenencia del garante YULY MARCELA PERLAZA QUINTERO,

identificado con C.C. No. 1.059.063.409.

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone librar la respectiva orden de aprehensión

a las autoridades pertinentes, Policía Metropolitana Sección Automotores "SIJIN" y

Secretaría de Movilidad de Cali.

CUARTO: ORDENAR a las entidades competentes que procedan de conformidad, dejando

a disposición de este despacho judicial el citado vehículo, en los parqueaderos autorizados

para tal efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional del Consejo Superior de la

Judicatura, mediante la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA

identificado con Cedula de Ciudadanía No.22.461.911 y portador de la T.P No. 129.978

C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase La Juez,

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. $\underline{42}$ de hoy se notifica a las

partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE MARZO DE 2022

ANGELA MARIA LASSO La Secretaria